

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 27/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105001 2022 00164	Ordinario	MARTHA CECILIA LEDESMA SAIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Someter de demanda contestada la Demanda por Luis Enrique Medina, NO contestada la Reforma de la demanda. Se fija fecha para audiencia de los arts 77 y 80 para el 15 de agosto de 2.024 a las 08:30 a.m	26/02/2024		1
41001 3105002 2019 00130	Ordinario	MARIA NANCY GARCIA LIZCANO	AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Someter de demanda contestada la demanda y contestado el llamamiento en garantía. Se fija el 14 de agosto de 2.024 a las 08:30 a.m como fecha para audiencia de los arts 77 y 80	26/02/2024		1
41001 3105002 2019 00371	Ordinario	FLORALBA MESA SARMIENTO	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto que la tiene por no contestada y fija para Auto tiene por no conetstada la demanda, fija el 01 de agosto de 2.024 a las 02:30 p.m como fecha para audiencia de los arts 77 y 80	26/02/2024		1
41001 3105002 2019 00482	Ordinario	MARCEDES CHARRY	PORVENIR S.A.	Auto inadmite contestacion de demanda AUTO INADMITE la contestación de la demandada OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente,	26/02/2024		
41001 3105002 2020 00117	Ordinario	JAVIER URRIAGO RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la AUTO TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA de que tratan los artículos 77 y 80 del	26/02/2024		
41001 3105002 2021 00304	Ordinario	ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA	CORPORACION PARA EL DESAROOLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRTA MEDIDA CAUTELAR	26/02/2024		1
41001 3105004 2023 00103	Ordinario	BLANCA LILIANA PEÑA	COLPENSIONES	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Auto tiene de demanda contestada la demanda, se fija el 30 de julio de 02:30 p.m como fecha para audiencia de los arts 77 y 80	26/02/2024		1
41001 3105004 2023 00191	Ordinario	JOHN HEIBER MURCIA PUENTES	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Auto tiene de demanda contestada la demanda, se fija el 20 de agosto de 2.024 a las 08:30 a.m para audiencia de los arts 77 y 80	26/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00199	Ordinario	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA la demanda promovida por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE LOS	26/02/2024	1	
41001 3105004 2023 00217	Ordinario	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	Auto rechaza demanda ATUTO RECHAZA la demanda promovida por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a través de apoderado judicial, en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	26/02/2024		
41001 3105004 2023 00227	Ordinario	VICTOR SEGURA MONTERO Y OTRO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto inadmite contestacion de demanda Auto Inadmite y devuelve contestación de demanda, concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se admite Llamamiento en Garantía, Ordena Notificar	26/02/2024	1	
41001 3105004 2023 00234	Ordinario	JAIRO TULCAN LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se tiene notificadas a las demandadas por CConducta concluyente, se tiene por contestada la demanda por el Muinicipio de de Neiva y por la Gobernacion del Huila. Se corre termino para reforma.	26/02/2024	1	
41001 3105004 2023 00307	Ordinario	ROSA BELKIS CLAROS HERNANDEZ	CONSORCIO PRESTA SALUD	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA la demanda promovida por CLAUDIA PATRICIA CRUZ MARROQUIN Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS.	26/02/2024		
41001 3105004 2023 00308	Ordinario	GONZALO ANDRES CHAVARRO	CONSORCIO PRESTASALUD	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA la demanda promovida por CLAUDIA LORENA QUIJANO BARRAGÀN y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y OTRAS	26/02/2024		
41001 3105004 2023 00320	Ordinario	LUCY CABRERA SÁNCHEZ	SPA CAPILAR DIANA TRUJILLO RAMIREZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA la demanda promovida por LUCY CABRERA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra del SPA CAPILAR DIANA TRUJILLO RAMIREZ	26/02/2024	1	

ESTADO No. **025**

Fecha: 27/02/2024

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00357	Ordinario	FABIO PALOMA GUARNIZO	HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD	Auto rechaza demanda Auto rechaza la demanda promovida por FABIO PALOMA GUARNIZO, a través de apoderado judicial, en contra de PUNTO HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD	26/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 27/02/2024**



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **410013105001 202200164 00**
Demandante: **ARMINSO OVIEDO MANRIQUE Y OTROS**
Demandado: **CARLOS MAURICIO PÉREZ CASTRO, LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS Y EL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA Y COMO LLAMADO EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandada **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**, en atención a las deficiencias señaladas por auto que antecede del 16 de noviembre de 2.023, a través del cual se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros presentados en dicha contestación.

Al respecto, se observa que, la parte accionada, en efecto, acató lo ordenado por Juzgado y subsanó en debida forma el escrito de contestación, tal y como establece el artículo 31 C.P.T. y S.S., allegando para tal fin los datos solicitados y pruebas faltantes.

De otro lado, advierte el Juzgado que el término otorgado en el proveído reseñado para presentar reforma a la demanda venció en silencio.

Así las cosas, se **TIENE** por **SUBSANADA Y CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**. No así con la reforma de la Demanda la cual se tiene por No contestada.

De otro lado, se encuentra al Despacho memorial a través del cual el Doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sustituye el poder al Profesional del Derecho **EDGAR ENRIQUE ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.785 de Bogotá y tarjeta profesional No. 357.462 del C.S.J para que actúe en representación del llamado en garantía, por lo que se le reconocerá personería.

Así mismo, se encuentra al Despacho memorial a través del cual el señor **YORDAN ARIS PACHECO TONCON**, Representante Legal del MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, confiere Poder a la Profesional del Derecho **KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.746 de Neiva, y tarjeta profesional No. 297.629 del C.S.J para que actúe en representación de esta Parte Pasiva.

En atención a que no se ha realizado la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se ordena que por Secretaría se realice lo correspondiente.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día jueves quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las ocho**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

y treinta de la mañana (08:30 A.M), para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte del demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, al profesional del derecho **EDGAR ENRIQUE ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.785 de Bogotá y tarjeta profesional No. 357.462 del C.S.J para que actúe en representación del llamado en garantía para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **KELY JOHANA ROJAS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.746 de Neiva y tarjeta profesional No. 297.629 del C.S.J para que actúe en representación del **MUNICIPIO DE VILLAVIEJA**, para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: SEÑALAR el día **jueves quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)**, a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M)**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.025.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-002 201900130 00**
Demandante: **MARÍA NANCY GARCIA LIZCANO**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA – ASMEPCOL y SEGUROS DEL ESTADOS S.A como llamado en Garantía**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, a través de memorial del 31 de octubre de 2.023 la parte actora ASMEPCOL allegó constancia de notificación que, en su sentir, cumple lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, pero se advierte que no obra acuse de recibido como lo ordena la prenombrada Ley, por lo que, resulta insuficiente para tener por notificada en debida forma a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADOS S.A**

No obstante, se observa que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADOS S.A**, el 17 de noviembre de 2.023, allegó escrito de contestación de la demanda y en el mismo da contestación al llamamiento de garantía, por lo que, **SE TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, a tono con lo regulado en el artículo 301 del C.G.P.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.** y a su vez **SE TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Consecuentemente se **RECONOCE** al Doctor **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.982.889 de Bogotá, como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.**, de conformidad al poder general otorgado y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **VICTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.110.210 de Bogotá y T.P 157.615 del C.S.J para que asuma la defensa jurídica de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, se tiene que, ASMEPCOL descorre traslado a las excepciones presentadas por el llamado en garantía, las cuales serán resueltas en los términos indicados en el Art. 32 del C.P.T.S.S.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)**,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.025.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002 201900371 00**
Demandante **FLORALBA MESA SARMIENTO**
Demandado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que en audiencia realizada el pasado 28 de noviembre de 2.023 se tuvo Notificada por conducta concluyente a la parte pasiva conforme lo normado por el artículo 301 del C.G.P, así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**.

Igualmente, se advierte que, vencieron en silencio los términos que, disponía la parte demandada para contestar la demanda, recibiéndose contestación por parte de la demandada el 15 de diciembre de 2.023, por lo cual se tiene recibida de forma extemporánea.

De igual forma se advierte que, vencieron en silencio los términos que, disponía la parte actora para presentar reforma de la demanda.

En ese sentido, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA**.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día jueves primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Radicación: **41001310500220190048200**
Demandante: **MERCEDES CHARRY**
Demandado: **PORVENIR S.A Y OTROS**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de memorial de fecha 17 de octubre de 2023, la secretaría allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se **TIENEN POR NOTIFICADAS EN DEBIDA FORMA** a las vinculadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cuanto se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico, visible en el anexo "063SoporteNotificacionProvidencia13OctubreMinisterioHaciendaMinisterodefensa".

Igualmente, se informa que, las partes accionadas allegaron contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal, en ese sentido, y por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y se reconocerá personería jurídica a la doctora **ANDREA INSUASTY SALAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.289.961 de Pasto-Nariño, titular de la tarjeta profesional No. 281.210 expedida el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Se precisa respecto de la contestación al libelo introductorio del proceso efectuado por la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que no aportó las pruebas documentales relacionadas, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la contestación de la demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente, subsane los yerros referidos, so pena de tener por no contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.837.203 de Corozal – Sucre y tarjeta profesional No. 201828 del C. S. de la J. como apoderado de este extremo procesal.

De otro lado, se encuentra al Despacho, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que informa que el día 01 de noviembre de 2023 allegó notificación personal a la parte vinculada **OLIVERIO LOSADA PUENTES**, a la dirección calle 77 C # 107-21 Barrio Garcés Navas de Bogotá D.C., por medio del servicio correo certificado de 4-72, la cual se recibió efectivamente como se evidencia en la guía RA450341431CO. En mérito de ello, y dado que venció en silencio el término que tenía este sujeto procesal para dar contestación a la demanda, se tendrá por no contestado el libelo introductorio del proceso, por parte del señor **OLIVERIO LOSADA PUENTES**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: RECONOCERR PERSONERÍA a la abogada **ANDREA INSUASTY SALAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.289.961 de Pasto-Nariño, titular de la tarjeta profesional No. 281.210 expedida el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demandada **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente, subsane los yerros referidos, so pena de tener por no contestada la demanda, conforme lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER a **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.837.203 de Corozal – Sucre y tarjeta profesional No. 201828 del C. S. de la J, como apoderado del **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **OLIVERIO LOSADA PUENTES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicación: 410013105002 202000117 00
Demandante: JAVIER URRIAGO RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de memorial de fecha 25 de octubre de 2023, la parte actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cuanto se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2023, al correo de notificacionesjudiciales@porvenir.com.co visible en el anexo "065SoporteNotificacionPersonalVinculada".

Igualmente, se informa que, la parte accionada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que disponía la actora para presentar reforma del libelo genitor del proceso.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se encuentra al Despacho memorial a través del cual el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, Representante Legal de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, identificada con Nit 901546704-9, aportó Poder General para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y a su vez, sustituye el mismo al Profesional del Derecho **SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.033.030 y tarjeta profesional No. 306.793 del C.S.J para que actúe en representación de esta Parte Pasiva.

Así mismo, se encuentra al Despacho memorial a través del cual el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó Poder General para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al Profesional del Derecho **YERFFENSON BARRERA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899, y tarjeta profesional No. 319.379 del C.S.J para que actúe en representación de esta Parte Pasiva.

De igual manera, se evidencia que, a la fecha, no se ha surtido la notificación del escrito introductorio del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por lo que se **REQUERIRÁ** a la Secretaría de este despacho, para que proceda con dichos enteramientos.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala **el día martes trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: RECONOCERR PERSONERÍA al abogado **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.963.537 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 124.221 del C.S.J, como apoderado de la vinculada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER a **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS** representada legalmente por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado en legal forma, como Apoderado Principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de acuerdo con el Poder conferido mediante escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2.023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ**, como Apoderado Sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como Apoderado Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el Poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2.023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **YERFFENSON BARRERA MENESSES**, como Apoderado Sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría de este despacho, para que proceda a enviar la notificación de la presente demanda la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: PROGRAMAR las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día martes (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004 202300103 00**
Demandante **BLANCA LILIA PEÑA**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que con memorial arrimado al correo del Despacho el 27 de octubre de 2.023 el actor allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cuanto se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico enviado el 25 de septiembre de 2.023, al correo de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co visible en el archivo “0015SolicitaTenerPorNotificadaAlaDemandada” folios 5 y 6.

Así mismo, se encuentra al Despacho memorial a través del cual el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit 901.761.609-8, aportó Poder General para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, sustituye el mismo al Profesional del Derecho **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279, y tarjeta profesional No. 192.928 del C.S.J para que actúe en representación de la Parte Pasiva.

Igualmente, se advierte que, vencieron en silencio los términos que, disponía la parte demandada para contestar la demanda, recibiéndose contestación por parte de la demandada el 15 de noviembre de 2.023, por lo cual se tiene recibida de forma extemporánea.

De igual forma se advierte que, vencieron en silencio los términos que, disponía la parte actora para presentar reforma de la demanda.

En ese sentido, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otra parte se **RECONOCE** a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2.023** representada legalmente por el Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado en legal forma, como Apoderado Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el Poder conferido mediante escritura pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279, y tarjeta profesional No. 192.928 del C.S.J, como Apoderado Sustituto de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En atención a que no se ha realizado la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se ordena que por Secretaría se realice lo correspondiente.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día martes treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Adicionalmente se tiene que la demandada arrimó al Despacho archivo con el expediente administrativo de la demandante, pero se advierte que, en este caso, se pretende el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente que percibía el Causante Arcángel Sánchez Estrada.

Consecuente con lo anterior, por economía procesal, se hace necesario **OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, para que el término de cinco (05) días allegue al despacho a través del correo electrónico j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **el expediente administrativo e historial laboral actualizado** del señor **Arcángel Sánchez Estrada (Q.E.P.D)** con C.C. No. 14.197.217 de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>27 DE FEBRERO DE 2.024</u></p>
<p><u>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 025.</u></p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004 202300191 00**
Demandante: **JHON HEIBER MURCIA PUENTES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se observa que, a través de auto del 14 de noviembre de 2.023, se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada a tono con lo regulado en artículo 301 del C.G.P. y se reconoció personería al apoderado de la demandada para actuar, así, vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la accionada **COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término que disponía para ello.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLPENSIONES** y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que, disponía la actora para presentar reforma de la demanda.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día martes veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.025.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00199-00
**Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DE NEIVA**
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD y OTRAS**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTRAS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTRAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 27 de FBRERO de 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 25


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00217-00**
Demandante: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**
HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DE NEIVA
Demandado: **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 27 de FBRERO de 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 25


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **VICTOR SEGURA MONTERO y JESÚS ALFONSO DELGADO**
Demandado: **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE NEIVA LTDA – COOTRANSNEIVA**
Radicación: **41001-31-05-004 202300227 00**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de correo recibido al buzón del Despacho el 20 de noviembre de 2.023 la actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en Audiencia precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la demandada **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE NEIVA LTDA – COOTRANSNEIVA**, por cuanto se observa la respectiva constancia del correo electrónico el 20 de noviembre de 2.023, al correo de cootransneivaltda@gmail.com visible en el anexo "0013SoporteNotificacionPersonal".

Igualmente, se informa que, la demandada allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que disponía la actora para presentar reforma de la demanda.

Al examinarse la contestación de la demanda realizado por la demandada necesario **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE NEIVA LTDA – COOTRANSNEIVA**, se tiene que, no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 96 del C.P.G. y 31 del C.P.T. Y S.S., pues se advierte que presenta la siguiente falencia:

1. La contestación frente a la pretensión nominada 2.1 no es expresa en torno a lo que se plantea en la demanda, por lo que resulta necesario que se aclare, si se pretende formular una de las excepciones consagradas en el art. 100 del C.G.P (Núm. 2 Art 31 C.P.T.S.S), en tal caso, deberá proceder de conformidad.
2. Debe incluir un acápite denominado "Fundamentos y razones de Derecho de su defensa", en el que mencione de forma conjuntan los argumentos jurídicos en que sustenta su defensa, acorde a la Demanda. (Núm. 4 Art 31 C.P.T.S.S).
3. La prueba 15 no fue aportada. (Parágrafo 1 Núm. 2 Art 31 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la contestación de la demanda realizado por **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE NEIVA LTDA – COOTRANSNEIVA** y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

De otro lado obra **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **COOTRANSNEIVA**, a la señora **JOSEFA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.166.070 de Neiva, en su calidad de propietaria de los vehículos de placas VZD-495 y VXG-485 presuntamente conducidos por el demandante VICTOR SEGURA MONTERO, el cual se **ADMITE**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 C.P.G.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JOSEFA GONZALEZ PERDOMO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo **COOTRANSNEIVA**, en este caso enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. SE CORRE traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004 202300234 00**
Demandante: **JAIRO TULCÁN LOSADA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que no obra constancia de notificación realizada por la parte actora a las demandadas, resultando inoportuno tener por notificadas a las demandadas en debida forma por parte del demandante, según lo ordenado en auto que antecede.

No obstante, se observa que la accionada **MUNICIPIO DE NEIVA**, el 03 de noviembre de 2.023 allegó escrito de contestación de la demanda, y de forma subsiguiente el 07 de noviembre de 2.023 arrima excepción previa, por tanto, **SE TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, a tono con lo regulado en el artículo 301 del C.G.P.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**.

Consecuentemente se **RECONOCE** al Doctor **JULIO CESAR ARDILA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.061 de Neiva, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Neiva, de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No.2.381 del 28 de julio de 2.022, y en ese mismo orden, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía No.39.530.646 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.55.150 del C.S.J, como Apoderada de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De otro lado, se observa que el accionado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, el 03 de noviembre de 2.023, allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que, **SE TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, a tono con lo regulado en el artículo 301 del C.G.P.

Al verificarse que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

Seguidamente se **RECONOCE** a la Doctora **YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 36.306.247 de Neiva, como Directora del Departamento Administrativo Jurídico, y conforme a la Resolución No. 009 de 2.008, y en ese mismo orden, se **RECONOCE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

PERSONERÍA a la Doctora **ELENOHORA LLANOS DÍAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 55176783 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 142.731 del C.S.J, como Apoderada Judicial de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, por Secretaría se ordena correr término para que la parte actora presente reforma de la demanda conforme el artículo 28 del C.P.T y S.S. cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 27 DE FEBRERO DE 2.024</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.025.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00307-00
**Demandante: CLAUDIA PATRICIA CRUZ MARROQUIN Y
OTROS**
**Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
ESIMED S.A. Y OTROS**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA PATRICIA CRUZ MARROQUIN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA CRUZ MARROQUIN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 27 de FBRERO de 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 25


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00308-00
**Demandante: CLAUDIA PATRICIA CRUZ MARROQUIN Y
OTROS**
**Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
ESIMED S.A. Y OTROS**

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **CLAUDIA LORENA QUIJANO BARRAGÀN y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y OTRAS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **CLAUDIA LORENA QUIJANO BARRAGÀN y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y OTRAS** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 27 de FBRERO de 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 25


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

Radicación: 41001-31-05-004-2023-00320-00

Demandante: LUCY CABRERA SÁNCHEZ

Demandado: SPA CAPILAR DIANA TRUJILLO RAMÍREZ

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUCY CABRERA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **SPA CAPILAR DIANA TRUJILLO RAMÍREZ**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LUCY CABRERA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **SPA CAPILAR DIANA TRUJILLO RAMÍREZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 27 de FBRERO de 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 25


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

Radicación: 41001-31-05-004-2023-00357-00

Demandante: FABIO PALOMA GUARNIZO

Demandado: PUNTO HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD

Neiva-Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FABIO PALOMA GUARNIZO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PUNTO HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 06 de febrero de 2024, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **FABIO PALOMA GUARNIZO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PUNTO HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 de FEBRERO de 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 25


SECRETARIA